

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-60/2018

**ACTOR: JORGE LATAPIE
VENEGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: HUMBERTO
OLIVERIO HERNÁNDEZ
REDUCINDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el juicio promovido por **Jorge Latapie Venegas**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/010/2018**, relacionada con su pretensión de registro de planilla de candidatos independientes, para integrar el ayuntamiento de Benito Juárez en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 de esa entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN²

ANTECEDENTES²

I. Contexto.²

II. Juicio ciudadano federal.⁴

CONSIDERANDO⁵

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.⁵

SEGUNDO. Improcedencia.⁵

RESUELVE10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada a nombre de Jorge Latapie Venegas, toda vez que carece de firma autógrafa del promovente.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral concurrente a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho.

Acuerdo IEQROO/CG/A-080/17. El veintidós de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local citado emitió acuerdo IEQROO/CG/A-027/18 relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Solicitud de registro de planilla. El nueve de enero del año en curso, Jorge Latapie Venegas, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidaturas independientes, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez de esa entidad.

Acuerdo IEQROO/CG/A-027/18. El trece de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General multicitado, emitió el acuerdo por el cual resolvió declarar improcedente el registro de la planilla de aspirante a candidatos independientes encabezada por el actor.

Demanda y reencauzamiento. El veintidós de enero del año en curso, Jorge Latapie Venegas promovió -en vía *per saltum*- juicio en contra del acuerdo citado en el punto anterior, originándose el expediente SX-JDC-25/2018, el cual se ordenó **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al Tribunal Electoral de Quintana Roo. El juicio local se radicó con la clave **JDC/010/2018**.

Sentencia impugnada. El dos de febrero siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia del referido juicio local, en el sentido de confirmar el acuerdo que declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por el hoy actor.

II. Juicio ciudadano federal.

Demanda. El seis de febrero de la presente anualidad se presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a nombre de Jorge Latapie Venegas, a fin de impugnar la sentencia señalada en el numeral anterior.

Recepción y turno. En ocho de febrero siguiente se recibió la demanda, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-060/2018**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad se radicó el expediente al rubro citado y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y se relaciona con la pretensión de registro de planilla de candidatos independientes a integrantes de un ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 de esa entidad federativa, lo cual por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso c), 79, y 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que en el presente asunto se debe desechar de plano la demanda, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que, si bien el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo cierto es que tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Así, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley citada anteriormente, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone el desechamiento de plano de la demanda, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Luego entonces, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En efecto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso que nos ocupa, el seis de febrero de la presente anualidad, fue recibido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el escrito de demanda del ciudadano Jorge Tapie Venegas.

Sin embargo, como consta en el "*CONTROL DE RECEPCIÓN*" emitido por la Oficialía de Partes del Tribunal Local, visible a foja cuatro del expediente, así como del escrito de demanda, en el particular no existe constancia de la firma autógrafa de quien pretende impugnar, por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del contenido del documento de seis de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Oficial de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que obra a foja cuatro del expediente del juicio al rubro indicado, se hace constar:

"LAS FOJAS NO TIENEN RUBRICA AL MARGEN NI AL CALCE Y LA FIRMA DE LA ÚLTIMA FOJA NO ES ORIGINAL."

En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal antes citado, mediante oficio TEQROO/SGA/099/18, de siete de febrero del presente año, visible a foja uno del expediente en que se actúa, respecto de la documentación remitida a esta Sala Regional precisó:

"III. Escrito original del Juicio promovido por el C. Jorge Latapie Venegas, en el cual se hace notar que la firma es escaneada, constante de veintiocho fojas útiles a una cara."

En similares términos, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional precisó, en el reverso del oficio antes citado, que recibió *"El escrito de demanda, de fecha 06 de febrero de 2018, en 28 fojas, se hace la observación que, en el anverso de la última foja, se aprecia firma al parecer escaneada"*.

Asimismo, del análisis del escrito de demanda, visible de fojas cinco a treinta y dos del expediente en que se actúa, no se advierte firma autógrafa alguna, pues lo que los funcionarios antes citados refieren como "firma escaneada" o "firma no original" no puede considerarse como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por el promovente.

Así las cosas, no hay duda de que el escrito de demanda analizado carece de la voluntad del actor, pues una imagen de ningún modo sustituye los elementos de una firma autógrafa.

Al respecto, se estima aplicable la tesis **LXXVI/2002**, de rubro: **"FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR"**, que indica que a través de la firma por propia mano, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), no se tendría la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra. 1

1 Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

En estas condiciones, si la demanda en cuestión incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Latapie Venegas** contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio **JDC/010/2018**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico u oficio** con copia certificada de la presente sentencia

al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, 84, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**